

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023). -

**RAD. 080013110003-2020-00172-00**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

**DEMANDANTE: JOSE ANTONIO REYES HERRERA.**

**DEMANDADA: VIRGILIA MARIMON DE REYES.**

### **ASUNTO**

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante en contra del auto proferido en audiencia de fecha 28 de noviembre de 2022 que resolvió las objeciones propuestas.

### **ANTECEDENTES**

En audiencia de fecha 28 de noviembre de 2022, este Despacho se pronunció acerca de las objeciones presentadas dentro de esta actuación, en la que se declararon probadas las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, y se excluyeron de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante las partidas primera, segunda, tercera y cuarta, pues se argumentó que no tienen el carácter de sociales.

En contra de dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

Alega la recurrente que no se tomaron en cuenta todas las pruebas prestadas por ella, en las que aportó declaraciones juramentadas de personas ajenas a la familia que dan cuenta de la convivencia de los ex cónyuges hasta hace poco menos de 5 años. Igualmente, manifiesta que aportó la declaración juramentada de uno de los vendedores de uno de los inmuebles donde expresa que fue al señor JOSE REYES con quien hizo el negocio, aportando una constancia de transacción bancaria que lo demuestra.

Afirma que aportó las pruebas para demostrar de donde salió el dinero para adquirir los bienes inmuebles que indica hacen parte del haber social, afirmando que el demandante es el único que en la sociedad conyugal ha laborado y quien ha sido el musculo económico de la familia, y por ello logró sacar a delante a sus hijos y poder contar hoy en día con lo que tienen.

Argumenta que el demandante es un señor bastante mayor y en lamentables condiciones de salud, circunstancias que fueron las que lo llevaron a tomar la decisión de solicitar el divorcio y partición de sus bienes, puesto que su ex esposa no quiso cumplir con su obligación de socorro y ayuda en la enfermedad.

Menciona que la parte demandada no ha aportado una sola prueba de cómo se adquirieron los bienes y menos de donde salió en dinero, así como

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tampoco ha logrado desvirtuar el hecho de la convivencia hasta hace poco menos de 5 años.

Arguye que los bienes adquiridos son producto del trabajo del señor JOSE REYES HERERRA, con la ayuda de los hijos que tuvieron en el matrimonio, la señora DENIS HERRERA MARIMON y el señor JOSE HERRERA MARIMON; afirmando que la señora VIRGILIA MERIMON DE REYES jamás ha laborado y fue el señor JOSE REYES HERRERA quien siempre aportó económicamente a la sociedad conyugal.

Indica que el señor REYES HERRERA, obtuvo la calidad de desplazado en año 2011, y la señora VIRGINIA MARIMON se encontraba en su núcleo familiar, y por ello la demandada recibió los beneficios que el gobierno les otorgó, y que fue cobrado en el mes de octubre del 2022.

Por último, alega que el abogado de la demandada dentro del escrito de contestación de la demanda hace una relación de los activos, por lo que considera debe entenderse que sí reconoce dichos bienes como parte de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada por el Despacho y se tengan en cuenta las pruebas solicitadas.

Por su parte el apoderado judicial de la demandada, solicita que se confirme la decisión alegando que los bienes inmuebles objeto de discusión fueron adquiridos por la demandada con la ayuda de una hija.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Pues bien, descendiendo al caso concreto el Despacho repondrá la decisión atacada, pues se considera que fue violatoria del debido proceso; en primer lugar, porque el Despacho no decretó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

En segundo lugar, y más importante, por cuanto el Despacho, para este caso, erróneamente acogió el criterio expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4027-2021 de septiembre del año 2021, al aplicarlo retroactivamente, ya que dicha sentencia fue expedida en el año 2021, mientras que la separación de hecho de los señores JOSE ANTONIO REYES HERRERA y VIRGILIA MARIMON DE REYES, al igual que la disolución de la sociedad conyugal se dio antes del proferimiento de la mentada providencia, por lo cual se cometió un yerro que debe ser corregido por esta agencia judicial.

Con motivo de lo anterior, y en aras del debido proceso, el Despacho repondrá la decisión adoptada en audiencia de fecha 28 de noviembre de 2022; y en su lugar, la dejará sin valor, ni efectos; y, en consecuencia, se convocará nuevamente a audiencia para decidir las objeciones que se habían

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

propuestos, resguardando el derecho al debido proceso de las partes, teniendo en cuenta las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.-** Reponer la decisión adoptada en audiencia del 28 de noviembre de 2022, y en su defecto, se deja sin valor, ni efectos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- SEÑÁLESE la hora de las 9:30 de la mañana del 25 de abril de 2.023** para continuar con la diligencia de Inventarios y avalúos de los bienes que conformen la masa social y decidir las objeciones propuestas.

**3.-** INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el Link que se indique en su momento y que será suministrado a sus correos electrónicos, así mismo, darán escrito cumplimiento a las recomendaciones que se les indiquen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 47 Fecha: 17 de marzo de 2023. Notifico auto anterior de fecha: 16 de marzo de 2023.
---

Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01949ecc03298e48ad1ad0b718a94833a062c6c459b4d76d0f5e20fba5c37f57

Documento generado en 16/03/2023 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>